

CONSTANCIA SECRETARIAL: Popayán, noviembre cuatro (04) de 2021.- En la fecha se informa a la señora Juez, que el practicante que representa a la demandante ha allegado un oficio con el cual manifiesta haber notificado al demandado, y solicita al juzgado se tenga en cuenta ello, debido a la precaria situación económica de la usuaria. Sírvase proveer.

El secretario,

FELIPE LAME CARVAJAL



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA
POPAYÁN – CAUCA**

Noviembre cuatro (04) de dos mil veintiuno (2021

)

AUTO Nro. 1914

Radicación: 19001-31-10-002-2021-00168-00
Proceso: Ejecutivo de Alimentos
Demandante: Marcela Andrea Muñoz Gómez
Demandado: Gustavo Muñoz Anaya

Noviembre cuatro (04) de dos mil veintiuno (2021)

El estudiante de derecho que asiste a la demandante en el presente asunto, solicita al Juzgado se tenga en cuenta el certificado de la “*notificación personal*” presuntamente hecha al demandado GUSTAVO MUÑOZ ANAYA mediante oficio de fecha 28 de septiembre de 2021, con dirección Vereda la Marquesa vía Popayán Timbío, recibido por la señora “*BLAQUELY TACUE*” con cedula 34.332.159, (no se evidencia que el documento arrimado, contenga constancia suscrita por el demandado de haberla recibido), aclarando que debido a que la persona no cuenta con correo electrónico, por la precaria situación económica de la demandante procedió a notificar como consta en el documento adjunto y que si bien es cierto la normatividad vigente sugiere que las notificaciones deben ser mediante correo certificado para lograr en debida forma la notificación de las actuaciones judiciales, en este caso en particular, el demandado señor GUSTAVO MUÑOZ ANAYA reside en un una vereda del municipio de Timbío, lugar donde las empresas de correo cobran un valor excesivo o no entregan de forma directa la notificación judicial y su mandante no cuenta con esas facilidades para la notificación.

Previo a resolver lo anterior, es de advertir que, revisada la minuta de demanda, en el acápite de notificaciones del demandado, la dirección aportada por el estudiante de derecho es la Calle 7 A No. 11-72 del Barrio Valencia de esta ciudad y no la citada en el oficio referenciado, (vereda la Marquesa) última ésta que no ha sido puesta en conocimiento del despacho para su correspondiente autorización, razón por la cual, el estudiante de consultorio jurídico, deberá aclarar al despacho, cuál de las dos direcciones del demandado se tendrá para efectos de notificación y demás actos procesales, y en el evento que la dirección sea diferente a la aportada en el libelo promotor, deberá en primer lugar solicitar autorización al despacho para el cambio de la misma.

Ahora bien, pretende el extremo activo que se tenga como notificación personal al demandado el documento ya aludido, pero en consideración a ello, debe el despacho indicar, que para acudir a otro medio de enteramiento de la acción de estado, el apoderado de la demandante deberá elevar solicitud sobre ello al juzgado, exponiendo las razones que permitan considerar la procedencia del mismo, pues el hecho del cobro excesivo al que alude de las empresas de correo, no es excusa para acudir a una notificación por fuera de lo previsto legalmente, diligencia que se debe poner a consideración del Despacho, para estimar si conforme a las circunstancias del caso, se puede habilitar que tal notificación se lleve a cabo por ejemplo a través del Presidente de la Junta de acción comunal, o solicitando la colaboración del personal adscrito a la estación de policía más cercana al sitio de residencia del requerido, u otras, pero en todo caso, copia del documento que se entregue, deberá contar con la firma del demandado, o la declaración bajo juramento plasmada en el oficio con rúbrica del encargado de entregar el documento en cita, en el cual conste haber entregado la comunicación al señor GUSTAVO MUÑOZ ANAYA, o enterado de su contenido al mismo, pues debe existir prueba fehaciente de tal circunstancia, a fin de que el demandado pueda ejercer el derecho de defensa que le asiste, evitando hechos que puedan configurar una nulidad de la actuación.

Como consecuencia de lo expuesto, el documento arrimado por el estudiante de derecho con fecha 28/09/2021, no puede ser tenido en cuenta para efectos de notificación personal al señor GUSTAVO MUÑOZ ANAYA, menos aun cuando carece de nota de recibido del demandado.

Sin más consideraciones, **EL JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA,**

DISPONE

PRIMERO: NO ACEPTAR para efectos de notificación al demandado, el documento adjunto arrimado al proceso por el estudiante de consultorio jurídico, que asiste la defensa judicial de la demandante, con fecha 28/09/2021, de conformidad con las razones vertidas con antelación.

SEGUNDO: REQUERIR al estudiante de derecho como apoderado de la demandante, con el fin de que aclare al despacho, cuál de las dos direcciones se tendrá para efectos procesales y de notificación al demandado (Calle 7 A No. 11-72 del Barrio Valencia de esta ciudad o Vereda la Marquesa vía Popayán -Timbío) atendiendo a las razones ya expuestas.

TERCERO: EN ORDEN a adelantar la notificación del demandado por otro medio diferente a los dispuestos por la normatividad procesal vigente, y siempre y cuando se haga imposible el acceso al lugar donde reside el demandado, el apoderado en cita, deberá elevar solicitud en la forma ya enunciada en la parte motiva y obtener previa autorización del Despacho, exponiendo las razones que permitan considerar su procedencia y sobre todo indicando la manera como se va a llevar a cabo la diligencia e igualmente a través de quien solicita se realice la misma. En caso de que ella se autorice, deberá observar los demás aspectos y precisiones enunciados en la parte considerativa antecedente de este proveído para que tal notificación sea tenida en cuenta al interior del proceso.

CUARTO: VERIFICADO lo anterior pase a despacho para decidir lo que en derecho corresponda.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

BEATRIZ M. SÁNCHEZ PEÑA

Juez

La presente providencia se
notifica por estado No.182 del
día 05/11/2021.

FELIPE LAME CARVAJAL
Secretario

Firmado Por:

Beatriz Mariu Sanchez Peña

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Familia 002 Oral

Popayan - Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

2db63606ba511c29d329293678b7b37e57f256ec2719c83e4c9f80000455c1af

Documento generado en 04/11/2021 07:41:25 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>